

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-637/2007.

**ACTOR: PARTIDO NUEVA
ALIANZA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: FRANCISCO
BELLO CORONA Y GERARDO
RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ**

México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil ocho.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-637/2007, promovido por el Partido Nueva Alianza en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el dieciséis de diciembre de dos mil siete en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-082/2007, que confirmó la entrega de constancias de diputados por el principio de representación proporcional, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes.

De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El once de noviembre de dos mil siete se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Michoacán de Ocampo para elegir, entre otros, a los miembros del Congreso del Estado.


2. Cómputo municipal. El dieciocho de noviembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán efectuó el Cómputo Estatal de Circunscripción Plurinominal de la elección de diputados elegidos por el principio de representación proporcional, cuyos resultados fueron los siguientes:

| PARTIDO POLÍTICO | | VOTACIÓN | |
|---|-------------------------|----------|--------------------------------------|
| | | Número | Letra |
|  | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 410,081 | CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHENTA Y UNO |

| | | | |
|---|---------------------------------------|-----------|--|
|  | PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 442,894 | CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO |
|  | COALICIÓN "POR UN MICHOACÁN MEJOR" | 480,186 | CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS |
|  | PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | 49,796 | CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS |
|  | PARTIDO NUEVA ALIANZA | 30,903 | TREINTA MIL NOVECIENTOS TRES |
|  | ALTERNATIVA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL | 23,135 | VEINTITRÉS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO |
|  | CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 983 | NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES |
|  | VOTOS VÁLIDOS | 1'437,978 | UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO |
|  | VOTOS NULOS | 51,266 | CINCuenta Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS |
| VOTACIÓN TOTAL | | 1'489,244 | UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO |

En esa misma sesión, el aludido Consejo General declaró la validez de la elección, aplicó la fórmula de representación proporcional, realizó el procedimiento de asignación correspondiente y, en consecuencia, expidió las constancias respectivas.

Dicha asignación quedó en los siguientes términos:

| FUERZA POLÍTICA | DIPUTADOS POR MAYORÍA RELATIVA | DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL | DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR RESTO MAYOR | TOTAL |
|---|--------------------------------|--|--|-------|
|  | 8 | 4 | 1 | 13 |

| | | | | |
|--------------|----|---|---|-----------|
| | 5 | 5 | | 10 |
| | 11 | 5 | | 16 |
| | | | 1 | 1 |
| TOTAL | | | | 40 |

3. Juicio de inconformidad. Disconforme con la asignación anterior, el veintidós de noviembre del año próximo pasado el Partido Nueva Alianza presentó demanda de juicio de inconformidad.

4. Sentencia reclamada. El dieciséis de diciembre de dos mil siete, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-082/2007, cuyo punto resolutive es del tenor siguiente:

"RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la entrega de constancias de validez y mayoría llevado a cabo por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión de fecha dieciocho de noviembre de dos mil siete, a las fórmulas de Diputados de Representación Proporcional."

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con tal resolución, el veintiuno de diciembre de dos mil siete, el Partido Nueva Alianza promovió juicio de revisión constitucional electoral, en el que hizo valer como agravio único lo siguiente:

"CAPITULO CUARTO

AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO: La resolución {6}* que recayó al Juicio de Inconformidad identificado con el número TEEM-JIN-082/2007, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en fecha dieciséis de diciembre del año en curso, genera un agravio evidente a mi representado; en forma particular se señalan como causa de agravio los razonamientos expuestos en el **considerando CUARTO** de la resolución impugnada (visible de foja 37 a 45), en los cuales la autoridad responsable determina declarar "**del todo inoperantes**" los planteamientos formulados para controvertir la falta de conformidad del Acuerdo impugnado primigeniamente, con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que se reproducen a continuación para su correcto análisis:

* Los números entre corchetes indican la página que corresponde en el original, misma que inicia después de la marca.

"...

Por cuestión de {7} método, se analizará primeramente el agravio identificado como A, en los siguientes términos:

Cabe precisar que de la lectura del escrito impugnativo, en relación al apartado de agravios que se contesta, es patente que la pretensión del actor está dirigida a que este Tribunal Electoral se pronuncie respecto de la constitucionalidad del acto reclamado; sin embargo, tales alegaciones no pueden ser atendidas por este Órgano Colegiado en el medio de impugnación que se resuelve.

Atender y resolver la litis planteada en los términos que se especifican, equivaldría a que este Tribunal se pronuncie respecto de la constitucionalidad, de las leyes que rigen el acto reclamado, y del acto reclamado mismo; pero, tal cuestión es inoperante, por no ser posible que sea objeto de controversia en un juicio de inconformidad, siendo que la materia de este medio de impugnación, es la revisión de la legalidad de la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, mediante el cual, únicamente se debe determinar si la responsable fundó y motivó adecuadamente el acto reclamado y si encuentra ajustado a derecho.

No obstante la calificación que a tales agravios se otorga en este fallo, conviene decir que, si bien en principio, la propia redacción del artículo 133 Constitucional sugiere la posibilidad de que los Jueces locales puedan juzgar no sólo la constitucionalidad de sus actos sino también la de las constituciones, leyes y actos de las autoridades en cuya jurisdicción ejerzan, esto es así solo en apariencia.

El control de la constitucionalidad en nuestro país se ejerce por las vías de acción contenidas y reguladas en los artículos 41, fracción IV, 99, 103, 105, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, a través de los medios de defensa de la Constitución cuyo conocimiento es competencia del Poder Judicial de la Federación, juicio de amparo, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y medios de impugnación en materia electoral, por lo que debe arribarse a la conclusión de que el numeral 133 constitucional no es fuente de facultades de control constitucional para este Tribunal Electoral.

Es de mencionarse entonces que, como es de explorado derecho, en nuestro sistema jurídico mexicano se aplica un control concentrado de la Constitución, según criterio firme sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar la última parte del artículo 133 de la propia Carta Magna, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave P./J.74/99, que le resulta obligatoria en los términos de lo dispuesto en el artículo 94, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 192 de la Ley de Amparo; jurisprudencia que se encuentra publicada en la página 5, Tomo X, agosto de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"CONTROL DIFUSO {8} DE LA CONSTITUCIONALIDAD DK NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.

El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.". En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto".

De acuerdo con un amplio sector de la doctrina procesal constitucional, el sistema concentrado o austriaco-kelseniano, se refiere a aquél en el cual la facultad de control constitucional se deposita en un órgano constitucional judicial o autónomo específico, en el presente caso, como ya se vio, el Poder Judicial de la Federación.

Entonces, los órganos jurisdiccionales encargados del control centralizado están previstos en el sistema de control concentrado establecido en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como complemento de lo previsto en los artículos 103, 105 y 107 de la propia Constitución Federal.

Mientras que en el sistema difuso o norteamericano de revisión judicial de la constitucionalidad de leyes o actos (judicial review), la facultad de control corresponde a todos los órganos judiciales de un ordenamiento jurídico dado, esto es, a todos los jueces, independientemente de su jurisdicción y jerarquía.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el precepto legal 94, octavo párrafo, de la Constitución Federal, el Constituyente Permanente dejó reservado para la ley, la fijación de los términos en que deba resultar obligatoria la jurisprudencia que establecieran los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

De esta forma, el legislador ordinario dispuso en el numeral 192 de la Ley de Amparo que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, así como los tribunales {9} Administrativos y del trabajo, locales o federales.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia del Tribunal Electoral es obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral, así como para las autoridades electorales locales, cuando se declare en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquellos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades.

Cabe señalar que conforme con los preceptos antes citados, este Tribunal Electoral del Estado, se encuentra obligado a acatar la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en su actuación debe tomar como mandato que no tiene facultades de control difuso de la constitucionalidad, como tampoco las tiene la responsable.

En aplicación de la tesis jurisprudencia que se viene mencionando, es de decirse que si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 52, se prevé que para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se conformará por trescientos Diputados electos según el principio de mayoría relativa y doscientos según el de representación proporcional, pero también que debido al control centralizado ya mencionado, no se derivan facultades para que este Tribunal Electoral pueda calificar las leyes o actos de autoridad como contrarios a la Constitución Federal, de la manera como lo solicita el enjuiciante en su libelo actio.

También, se advierte que en el apartado que nos ocupa, el promovente endereza su inconformidad en contra del acuerdo mediante el cual se asignaron Diputados por el Principio de Representación Proporcional, pretendiendo que este Tribunal lo analice, en todo aquello que signifique una violación a las leyes electorales, por su supuesta falta de conformidad a la Constitución Federal.

Es decir, el actor aduce que el Consejo General responsable debió realizar una interpretación conforme a la Constitución Federal de los artículos 20 de la Constitución local, y 70 y 71, del Código Electoral del Estado; a lo anterior, cabe mencionar que el fundamento de lo que la doctrina constitucional denomina interpretación conforme, versa en que el legislador debe expedir las leyes ordinarias con apego o en observancia al ordenamiento de mayor jerarquía, como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tales motivos de inconformidad, tampoco serían susceptibles del conocimiento de este Tribunal Electoral, a través del juicio de inconformidad, ni de ningún otro medio impugnativo cuya resolución le compete.

La postura del {10} actor se orienta a develar que la autoridad administrativa y este Tribunal Electoral dejen de observar el sistema jurídico electoral vigente y lleve a cabo una interpretación conforme. Debe decirse, de acuerdo a los preceptos constitucionales y legales precitados cuando se estableció el control centralizado, que la supuesta inconstitucionalidad que refiere respecto del acto reclamado e incluso de los preceptos legales que alude el enjuiciante, no son susceptibles de ser impugnadas a través de este juicio.

Tomando como base lo anterior, relativo a la interpretación conforme, se estima que cuando un enunciado normativo de leyes ordinarias admita la posibilidad de ser interpretado en dos o más sentidos diferentes y opuestos, de los cuales uno resulte acorde o conforme a una regla o principio constitucional y los otros conduzcan al establecimiento de normas opuestas al ordenamiento de mayor jerarquía, debe prevalecer el primer sentido como interpretación válida, ante la presunción de que en un sistema jurídico, que reconoce como base fundamental a una Constitución y que consagra el principio de supremacía constitucional, debe presumirse su cumplimiento, salvo evidencia en contrario.

No obstante, cabe aclarar que dicha interpretación es aplicable cuando el precepto legal admita dos o más interpretaciones que sean diferentes y opuestas, debe recurrirse a la interpretación conforme, según la cual debe preferirse la que mas se ajuste a las exigencias constitucionales, lo cual no se da en la especie, ya que el procedimiento de asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional es clara en su literalidad.

Ahora bien, resulta claro, que la interpretación conforme a la Constitución de los preceptos legales, tiene sus límites, entre los que se cuenta el de respeto al contenido total de aquellos, como consecuencia de la efectividad del principio de conservación de las normas. Por tanto, este tipo de interpretación no alcanza, como es obvio, para desconocer, desfigurar o mutilar el sentido de los enunciados normativos en sus elementos esenciales, o para sustituirlos por otros distintos.

Este sentido, fue establecido por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Electoral en la resolución de los expedientes SUP-JDC-488/2007 y 489/ 2007, definiendo los lineamientos rectores de la interpretación conforme, en relación con lo expuesto líneas arriba por este Tribunal, en el fallo del expediente SUP-JDC-489/2007, se dijo:

"... se considera que cuando un enunciado normativo de leyes ordinarias admita la posibilidad de ser interpretado en dos o más sentidos diferentes y opuestos, de los cuales uno resulte acorde o conforme a una regla o principio constitucional y los otros conduzcan al establecimiento de normas opuestas al ordenamiento de mayor jerarquía, debe prevalecer el primer sentido como interpretación válida, ante la presunción de que en un sistema jurídico, que reconoce como base fundamental a una Constitución y que consagra el principio de supremacía constitucional, debe presumirse su cumplimiento, salvo evidencia en contrario."

"El reconocimiento de la dimensión constitucional frente a las disposiciones de rango inferior, y la consecuente aplicación por parte de los jueces y tribunales en la solución de conflictos normativos específicos, puede ser entendida como una

directiva de preferencia sistémica, que conduce precisamente a seleccionar, de entre las varias interpretaciones posibles de un enunciado jurídico, aquella que mejor se ajusta a las exigencias constitucionales, con lo cual se salva la disposición legal y se consigue la prevalencia y armonía del sistema jurídico imperante. Esto es, al seleccionar o adoptar el sentido de la norma jurídica que resulta más adecuado a la Constitución, se propicia la máxima realización de ésta como norma suprema del ordenamiento jurídico, al tiempo que se asegura la conservación del texto legislativo, pero vinculado al sentido concordante con la Ley Fundamental."

Sirve de {11} apoyo a lo anterior, mutatis mutandis, (cambiando lo que se tenga que cambiar), la contradicción de Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2/2000PL la cual señala que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carece de facultades para pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad de una norma, so pretexto de inaplicada, jurisprudencia que es del rubro siguiente:

"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."

Lo procedente entonces, es de declararse y se declaran del todo inoperantes dichas alegaciones, relativas a la no conformidad del acuerdo rebatido a la Carta Magna, dejándose a salvo los derechos de Partido Político inconforme, para que los haga valer como mejor convenga a su derecho.

En esa virtud, si el control de la legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral corresponde tanto a los órganos jurisdiccionales federales como a los locales en el ámbito de sus respectivas jurisdiccionales y competencias, y si los medios de impugnación en materia electoral, entre otros objetos, tienen el de garantizar que dichos actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad, este Tribunal solo tiene atribuciones para revisar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, y por ende, establecer si el acto reclamado vulnera la Constitución del Estado al estar apoyado en una norma legal local (Código Electoral) que se encuentra en contravención con aquella, sin que en tal caso, implique pronunciamiento sobre constitucionalidad.

..."

En virtud de lo expuesto, y dado que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se declaró incompetente para resolver los planteamientos relativos a la no conformidad del Acuerdo impugnado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende no otorgó a mi representado la justicia que reclamó en el "agravio A" del Juicio {12} de Inconformidad identificado con el número TEE-JIN-082/2007; y dado que con fundamento en diversas interpretaciones y criterios jurisprudenciales dejó a salvo los derechos de mi representado para efecto de que los hiciera valer en la forma en que mejor convenga a su derecho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 99, párrafo sexto (reformado por decreto publicado el 13 de noviembre del año dos mil siete) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solicito a esa Honorable Sala Superior tenga a bien resolver los agravios formulados primigeniamente en el Juicio de Inconformidad, y que por esta vía se reproducen para su análisis y estudio:

'Constituye agravio al Partido Nueva Alianza, la falta de una interpretación debida de las bases rectoras de la materia electoral contenidas en el artículo 116 Constitución General de la República, en relación con los artículos 13, 98 y 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán y con los artículos 1, 4, 70 y 71 del Código Electoral del Estado de Michoacán, ante la aplicación de preceptos genéricos y la falta de aplicación de criterios de interpretación que facultaban a la autoridad a llegar a una conclusión distinta a la que arribó en el acuerdo de fecha 18 de noviembre de 2007, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se efectúa el

cómputo, declara la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional y asigna diputaciones por el precitado principio, materia de la presente impugnación, omitiendo con ello dar cauce y vigencia a los principios constitucionales que garantizan la pluralidad política, la aplicación de la proporcionalidad pura y el evitar la sub representación de mi representado y la sobre representación de la Coalición por un Michoacán Mejor.

Al respecto, el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: (Se transcribe).

De igual forma, el artículo 2 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone: (Se transcribe).

En el {13} mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido mediante diversos criterios y reglas a observar en la interpretación de la norma jurídica, mismos que al ser aplicables al caso concreto que nos ocupa y constituir jurisprudencia, cuya observancia es obligatoria, para toda la autoridad jurisdiccional, se citan como fundamento y referencia de valoración:

"LEYES. INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LAS. Conforme a los principios lógicos que rigen en materia de hermenéutica o interpretación de las leyes y de sus normas en general, unas y otras han de ser ponderadas conjunta y no parcialmente, armónica y no aisladamente, para desentrañar la intención del legislador, resolver la cuestión efectivamente planteada y evitar la incongruencia o contradicción, que repugna a la razón y a la correcta administración de la justicia."

"INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DE LAS LEYES. DEBE REALIZARSE EN RELACIÓN CON EL MÉTODO SISTEMÁTICO. La interpretación gramatical o letrista de las leyes es un método que si bien no debe proibirse por el intérprete, sólo ha de aplicarse en relación con el método sistemático, según el cual el entendimiento y sentido de las normas debe determinarse en concordancia con el contexto al cual pertenecen, pues fraccionar el contexto (Capítulo, Título, Libro), de un ordenamiento jurídico para interpretar los artículos que lo configuran en forma aislada y literal, sólo trae como resultado, en muchos casos, la inaplicabilidad de unos en relación con otros, porque el legislador al elaborar las leyes puede emplear la técnica de la llamada regla general y de los casos especiales y en estas condiciones al interpretar un artículo que contenga un caso especial en relación con la regla general, podría traer como consecuencia la inoperancia de la misma o viceversa."

"LEYES, INTERPRETACIÓN DE LAS. De acuerdo con nuestra técnica legislativa, doctrina y jurisprudencia, toda norma legal debe interpretarse armónicamente sin darle a sus términos mayor alcance del que naturalmente tienen, y además, en todo caso debe prevalecer la voluntad o intención del legislador, pues las leyes tributarias deben interpretarse conforme a las reglas generales de derecho, cuando no se trate de disposiciones de índole excepcional que, por su propia naturaleza sean restrictivas o privativas de los derechos particulares, ya que éstos están garantizados como en cualquiera otra situación jurídica, por el principio de su aplicación exacta, y, si la jurisprudencia ha definido que el Poder Legislativo puede autorizar la retroactividad de una ley, como lo ha autorizado respecto del decreto que establece el 15% ad-valorem su aplicación debe acatarse."

"LEYES DE ORDEN PÚBLICO, INTERPRETACIÓN DE LAS. El hecho de que un derecho {14} sea de orden público y de naturaleza prohibitiva, no quiere decir que no sea interpretable, puesto que teniendo toda la ley, de la naturaleza que sea, un sentido que le imprime el legislador, la interpretación consistirá en escudriñar y determinar ese sentido, fundándose para ello en las reglas que gobiernan la palabra y el pensamiento, toda vez que la ley tiene un contenido sobre el que obliga a que la interpretación sea a un tiempo literal y lógica."

"INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES. Los principios filosóficos del derecho y de la hermenéutica jurídica aconsejan que para descubrir el pensamiento del legislador, es necesario armonizar o concordar todos los artículos relativos a la cuestión que se trate de resolver para, en esa forma, conocer su naturaleza, sea para decidir entre los diferentes sentidos que la letra de la ley pueda ofrecer, sea para limitar la disposición, o bien, al contrario, para extenderla a los casos que el legislador parece haber olvidado, pero que se hallan evidenciados, supuesto que el órgano legislativo regula de modo general, mediante las leyes que expide, el conjunto habitual de las situaciones jurídicas y delega en el juzgador la facultad de encajar los casos imprevistos dentro de esas normas generales, valiéndose para ello de los procedimientos de la analogía o de la inducción, o del criterio existente dentro de las convicciones sociales que integran y orientan el orden jurídico vigente."

"LEYES, INTERPRETACIÓN DE LAS. Basado nuestro sistema judicial en la ley escrita, exige más que cualquier otro un especial cuidado en la interpretación de los textos legales y entre los diversos y principales elementos de interpretación de una ley que la ciencia jurídica establece, se cuenta: I. El análisis gramatical del artículo que se trata de interpretar, II. El estudio de las circunstancias de organización social existentes en la fecha en que fue expedida la ley y III. El estudio de los antecedentes históricos."

"INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN, ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR. El propio artículo 14 de {15} la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las comisiones de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico."

En plena concordancia con lo anteriormente asentado, cabe destacar que por lo que hace a la interpretación gramatical, el maestro García Maynez sostiene que la interpretación gramatical se da cuando "...el texto legal puede ser claro, tan claro que no surja ninguna duda sobre el pensamiento de sus redactores..." y en tal virtud debe aplicarse en sus términos, sin pretender eludir su letra, bajo el pretexto de penetrar su espíritu; el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, señala que la denominada interpretación gramatical o literal de la ley "...implica la extracción de su sentido atendiendo a los términos gramaticales en que su texto se encuentra concebido..." agregando que "... este método es válido si la fórmula legal es clara, precisa sin que en este caso sea dable eludir su literalidad..."; para el profesor Claude du Pasquier la interpretación gramatical "...consiste en deducir de las palabras mismas, de su lugar en la frase y de la sintaxis, de la misma puntuación, el sentido exacto del artículo de que se trata".

Este tipo de interpretación, en correlación con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conlleva a plantear que a una norma legal que reconozca derechos o les imponga límites, no se le debería atribuir un significado de tal forma que se restrinjan los derechos o se extiendan sus límites, fundamentalmente que cuando a juicio del intérprete la enumeración realizada por el legislador en una regla legal tiene carácter genérico y no exhaustivo, se debe atribuir a aquella un significado de tal forma que incluya los supuestos no mencionados explícitamente en ella que participen de las mismas propiedades que los allí incluidos, sin atribuir

un significado de tal forma que se convierta en superflua o se la vacíe de contenido.

Por lo que hace **{16}** a la interpretación sistemática, se debe atender que la misma se dirige sobre el vínculo que reúne a todas las reglas y las instituciones en un todo coherente; ella aclara la disposición legal cuya interpretación se busca por los principios más generales bajo el imperio de los cuales la coloca el sistema, es decir, el método sistemático se configura con base en la premisa de que un determinado precepto legal no existe solo en ningún ordenamiento, por lo que el interprete debe vincularlo lógicamente con los demás, para delimitar su respectivo ámbito normativo a través del señalamiento de los casos, supuestos o hipótesis generales que comprende, lo que conduce a la ubicación de su sentido dentro del conjunto preceptivo a que pertenece, y evita una interpretación aislada de una sola disposición legal.

En el caso que nos ocupa, la importancia de esta interpretación radica en que queda claramente manifestada, sobre todo, aunque no exclusivamente, en el campo de la exégesis constitucional, al constatarse que la postura más extendida es la de considerar que toda interpretación debe ser sistemática ya que para poder entender correctamente un precepto es necesario relacionarlo con todos los demás del ordenamiento puesto que una norma aislada no es más que un elemento del sistema del que forma parte de tal modo, que es el ordenamiento, el que hace la norma y no éstas las que componen aquél. Al implicar la interpretación sistemática una apelación al "sistema", parece más correcto hablar de argumentos sistemáticos, en función del concepto de sistema que en cada momento se esté manejando, que de un único argumento sistemático, asimismo, conlleva un argumento a coherencia, como manifestación del principio de la coherencia del ordenamiento jurídico, y se expresa como apoyo retórico a una interpretación realizada por otros medios, en virtud del alto valor persuasivo de una argumentación que se inserte en un sistema coherente; y como instrumento para ocultar contradicciones en el ordenamiento, de tal forma que ante dos textos prima facie inconsistentes, se optará por dotar a uno de ellos, o a los dos, de un significado que los haga consistentes, como consecuencia, sólo se declarará inconstitucional la legislación que en ninguna de sus interpretaciones sea conforme a la misma y, el principio es una directiva que debe estar presente en toda actividad interpretativa en el nivel que sea, fundamentalmente cuando entre dos interpretaciones posibles de un texto, una conforme a la Constitución y otra no, debe optarse por la primera y, la más coherente.

Respecto al argumento sistemático en sentido estricto, se debe enfocar de dos formas, la primera como una herramienta que conlleve a atribuir significado por medio de la combinación de artículos; y como un vehículo para que en la interpretación de todo el ordenamiento esté presente la Constitución, con lo que la interpretación sistemática es el instrumento interpretativo más importante, no sólo de la Constitución, sino de todo el ordenamiento, al permitir por su mediación la presencia de los valores y principios constitucionales en toda operación interpretativa, y no sólo es un instrumento útil para resolver dudas interpretativas, sino que en ocasiones se revela como el medio "natural" de comprensión de los textos legales.

Consecuentemente, lo **{17}** que preserva esta interpretación, es lo que la autoridad responsable omitió en el acuerdo de fecha 18 de noviembre de 2007, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se efectúa el cómputo, declara la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional y asigna diputaciones por el precitado principio, al desatender el principio que establece que a una norma legal no se le debe atribuir un significado que la haga incompatible con otra norma del mismo ordenamiento jurídico, ni atribuir un significado que la haga incompatible con un principio del ordenamiento, como en la especie lo es la pluralidad política, la proporcionalidad pura, la relación o conversión voto escaño y la disminución en la medida de lo posible de la sobre y sub representación, por lo que con el Acuerdo de mérito la responsable

desatiende todo el sistema jurídico electoral, en materia de representación y determina una aplicación e interpretación de la norma transgrede los principios emanados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en perjuicio de mi representado, Partido Nueva Alianza, máxime cuando a una norma legal no se le debe atribuir un significado que convierta en ineficaz cualquier otra regla de la norma o el precepto que se utiliza, mismo que de manera fehaciente se vulnera y transgrede al determinar como principio fundamental para la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional la proporcionalidad pura, situación que se violenta, reitero, al permitirse un sub representación desproporcional en perjuicio de mi representado en el acuerdo de referencia.

Con relación a la interpretación funcional, el maestro Jerzy Wróblewsky determina que existen dos situaciones en la aplicación de la ley: La isomería que se resume con el principio /ex clara est y que no admite más que la aplicación llana de la misma, y por otro lado, situaciones de interpretación, que pueden surgir en tres contextos distintos: a) el lingüístico, b) el sistemático y c) el funcional, éste último, proporciona, factores relevantes sobre las reglas, valoraciones, opiniones diferentes en lo que respecta a los rasgos de la sociedad y del Estado, y de la voluntad del legislador y de quien decide, considerados como relevantes para el significado de las reglas interpretadas. El caso típico de duda en este contexto funcional, consiste en el conflicto entre las funciones de una regla utilizada en su significado prima facie o gramatical y la ratio legis, o bien cuando los fines del legislador actual se oponen a los del legislador histórico, determina que el derecho se crea, aplica y funciona en el contexto de diferentes hechos socio-psíquicos, incluidas las normas y valoraciones extralegales, diferentes tipos de relaciones sociales y otros factores condicionantes del derecho, sin embargo, también es dable considerar la "voluntad" del legislador histórico, tomada bien como un hecho del pasado o bien como una construcción teórica de la ciencia jurídica, constituyendo {18} lo trascendental de la interpretación funcional en tanto que influye en la voluntad del legislador histórico, o en tanto que constituye un conjunto de factores que realmente determinan el significado de la regla en el momento en que se hace uso de ella, ya sea en su aplicación o en el análisis de ella. Lo que se traduce en que a las reglas jurídicas se le debe atribuir un significado de tal forma que incluya un supuesto no expresamente previsto en ella cuando éste y el no regulado son semejantes, se aprecia entre ellos identidad de razón por el objeto y la finalidad perseguida y esa regla es, a juicio del intérprete, la más específica y homogénea, la que permite mayor congruencia y evita trasposiciones arbitrarias y un significado acorde con la finalidad perseguida por la institución a la que pertenece, a la finalidad que con ella se persigue, de tal forma que se convierta en el medio más idóneo para alcanzarla y, no atribuir un significado contrario a la jurisprudencia de tal forma que no incluya supuestos no previstos explícitamente por el legislador, pero que, a juicio del interprete, merezcan con mayor razón que los previstos en esa regulación.

Finalmente, en lo que a la norma electoral se refiere, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha recogido, a través de su jurisprudencia, los criterios de interpretación, que se exponen como fundamento y sustento en el presente:

"CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CRITERIOS PARA SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA.- [SE TRANSCRIBE]

En mérito {19} de lo expuesto, es de destacarse que los derechos fundamentales recogidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece un sistema de valores y principios que se integran en todo nuestro ordenamiento jurídico, esos principios facultan a todo órgano jurisdiccional a emitir sus resoluciones sin restricciones formales de la aplicación e interpretación gramatical de la ley, sino que los faculta para que emitan sus decisiones sustentados en un análisis amplio que garantice la salvaguarda de los fines consagrados en la misma y la observancia y vigilancia de los principios y reglas insertos en ésta; máxime si

en la legislación aplicable no otorga la claridad debida o no contiene los principios rectores de la materia estatuidos en la Norma Suprema de la Unión.

Con fundamento en las consideraciones precedentes, el "Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se efectúa el cómputo, declara la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional y asigna diputaciones por el mencionado principio", causa agravio a mi representado al asignar a la Coalición por un Michoacán Mejor un Diputado por el Principio de Representación Proporcional en manifiesta contravención a lo dispuesto por los principios rectores de la materia contenidos en el artículo 54 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las jurisprudencias derivadas de la Acción de Inconstitucionalidad 6/98 que fundamentan el presente, en virtud de que se le otorga a la precitada Coalición un porcentaje de representación en la integración del Congreso del Estado de Michoacán superior al dos por ciento al que le corresponde de conformidad con la votación que obtuvo en la elección del pasado once de noviembre.

Lo anterior se colige que el Acuerdo favorece en forma indebida a la Coalición por un Michoacán Mejor, al otorgarle una sobre representación superior a dos puntos porcentuales a la que le corresponde de conformidad con el porcentaje de la votación que obtuvo, en manifiesta contravención al principio de sobre representación regulado en la fracción V del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos {20} Mexicanos y al criterio jurisprudencial número 70/1998, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad 6/98, cuyo rubro y texto se reproducen para su mejor comprensión:

"MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El Principio de Representación Proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los, órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el Principio de Representación Proporcional atendiendo a una sola de estas, si no en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el Principio de Representación Proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan."

Acorde con este mecanismo, el artículo 54, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé ese tope en relación con la sobre-representación, al señalar que ningún partido podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida.

De igual manera, tal y como se advierte del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados de la Unión y el Distrito Federal están competidos a observar las mismas bases establecidas a nivel federal para la integración de las legislaturas locales, pudiendo establecer las particularidades que estimen más convenientes atendiendo a su contexto particular, pero con la limitante de que las mismas no pueden controvertir o vulnerar los principios y garantías establecidas en la norma fundamental.

Esto es, que en tratándose del tope a la sobre-representación de las fuerzas políticas que deben observar las legislaciones electorales locales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que tal previsión {21} constituye una de las bases generales que tienen que atender las legislaturas de los Estados y el Distrito Federal para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de Diputados, en el entendido de que esto no significa que deban adoptar el mismo que prevé el artículo 54, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sino que, únicamente, deben vigilar que el porcentaje que establezcan no se contraponga con los fines y objetivos que se persiguen con el Principio de Representación Proporcional y el valor del pluralismo político, flexibilidad que encuentra su razón en la circunstancia que la conformación del Congreso Federal difiere sustancia/mente de la de los órganos legislativos locales y del Distrito Federal; principio que fue vulnerado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

En abundancia al criterio expuesto, se invocan como fundamento los criterios jurisprudenciales siguientes:

"MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL." [SE TRANSCRIBE]

"MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. [SE TRANSCRIBE] {22}

"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL SISTEMA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, TRANSGREDE ESE PRINCIPIO AL ESTABLECER LA ASIGNACIÓN DE VEINTITRÉS DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y SÓLO CUATRO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (DECRETO PUBLICADO EL VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO). [SE TRANSCRIBE] {23}

"CLÁUSULA DE GOBERNABILIDAD. EL SISTEMA ASÍ CONOCIDO, QUE ASEGURABA EN LOS CONGRESOS LEGISLATIVOS LA GOBERNABILIDAD UNILATERAL DEL PARTIDO POLÍTICO MAYORITARIO, FUE MODIFICADO DESDE 1993, AL CULMINAR UNA SERIE DE REFORMAS CONSTITUCIONALES QUE TIENDEN A CONSOLIDAR EL SISTEMA DEMOCRÁTICO, ADOPTANDO EL SISTEMA DE GOBERNABILIDAD MULTILATERAL QUE, POR REGLA GENERAL, OBLIGA A BUSCAR EL CONSENSO DEL PARTIDO MAYORITARIO CON LOS MINORITARIOS (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 41, 52, 54 Y 116 CONSTITUCIONALES). - [SE TRANSCRIBE]

En mérito de lo {24} expuesto, el acuerdo de fecha 18 de noviembre de 2007, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se efectúa el cómputo, declara la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional y asigna diputaciones por el precipitado principio, vulneró y causo agravio al Partido Nueva Alianza, al violentar disposiciones y principios consignados constitucionalmente, soslayando que los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales son principios fundamentales, al no realizar una asignación de Diputados que garantizara la mayor identidad posible entre los resultados de la votación y los escaños asignados, ajustando éstos con los puntos porcentuales que correspondieran de forma proporcional a su votación efectiva; sin embargo, de manera ilegal, la autoridad responsable otorga un alto grado de sobre-representación a la Coalición "Por un Michoacán Mejor", generando una grave disparidad entre el porcentaje de votación obtenida por cada fuerza política y el de escaños asignados con base en ésta; aprobando un Acuerdo que

establece una correlación de votos-escaños que vulnera el pluralismo político y la equidad entre los participantes con derecho a la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

Lo cual resulta lesivo para los intereses de mi representado, en el entendido de que a mayor coincidencia entre el porcentaje de votos y el porcentaje de escaños, mayor será la proporcionalidad de resultado de una elección determinada; mientras que a mayor diferencia entre el porcentaje de votos y el porcentaje {25} de escaños que se obtienen, menor será la proporcionalidad del resultado de la elección, que pudiera traducirse como desproporcionalidad. Lo cual genera una distorsión que impide que el Partido Nueva Alianza se encuentre debidamente representado en el Congreso del Estado de Michoacán, al no otorgársele con motivo de la sobre representación de la Coalición "Por un Michoacán Mejor", la asignación de un Diputado electo por el Principio de Representación Proporcional adicional a los establecidos en el Acuerdo impugnado.

En virtud de lo expuesto, ese Honorable Tribunal Electoral se encuentra plenamente facultado para acoger la pretensión planteada y declarar fundado el agravio que se formula.

Sirva de fundamento la tesis de jurisprudencia siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL- [SE TRANSCRIBE]

En este sentido, todo agravio consiste en la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos que sufre una persona física, moral o, como en el caso que nos ocupa, una entidad de interés público, producida por la inexacta aplicación de un precepto legal, por su no aplicación, o bien, por la aplicación de un precepto legal que no es pertinente para el caso que se resuelve. De lo anterior se desprende que la expresión de agravios tiene como finalidad la exposición de los razonamientos lógico-jurídicos en que se sustenta la inconformidad frente a la resolución dictada. Esto es, todo agravio constituye un silogismo en el que se expresan la norma o el precepto aplicado —con el que se fundamenta la resolución impugnada que vulnera la esfera jurídica del recurrente—, los razonamientos por los cuales se considera que tal precepto es improcedente y, finalmente, la norma o precepto que a criterio del recurrente debe aplicarse.

En suma, para estimar debidamente formulado un agravio, el mismo debe contener razonamientos lógico-jurídicos, en relación directa e inmediata con los preceptos que fundamentan {26} la resolución que se impugna, en concordancia necesaria con los preceptos legales que se estimen infringidos, de manera tal, que lleguen a establecer la contravención de los preceptos que al respecto se invoquen, con las consideraciones utilizadas por la autoridad emisora del acto que se impugna.

Esto es, en atención al criterio jurisprudencial invocado, la garantía que busca preservarse con la formulación de los agravios es que, en todo acto de autoridad la misma cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, fundando y motivando la causa de su resolución; por lo que la autoridad superior jerárquica, en la ponderación de dichos principios constitucionales de legalidad, está obligada a estudiar los agravios formulados en el escrito de inconformidad, independientemente del apartado en que el recurrente los haga valer.'

TERCERO. Recepción del expediente.

Por oficio número TEEM-SGA-826/2007 de fecha veintiuno de diciembre del año próximo pasado, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintidós del citado mes y año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, remitió la demanda con sus

anexos, el informe circunstanciado correspondiente, así como las constancias atinentes al juicio de inconformidad antes referido.

CUARTO. *Turno de expediente.*

Mediante proveído de fecha veintidós de diciembre de dos mil siete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnó el expediente SUP-JRC-637/2007 a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-4936/07, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

QUINTO. *Tercero interesado.*

El veintisiete de diciembre de dos mil siete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número TEEM-SGA-835/2007 suscrito por el licenciado Ignacio Hurtado Gómez, en su carácter de Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por medio del cual informa a este órgano jurisdiccional que durante el periodo de publicitación del juicio en que se actúa no compareció tercero interesado.

SEXTO. *Admisión y cierre de instrucción.*

Por auto del día nueve de enero del año en curso, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda y concluida la sustanciación respectiva, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Competencia.*

Conforme con lo prescrito por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, para controvertir una sentencia definitiva dictada por un tribunal local en una controversia de carácter electoral.

SEGUNDO. *Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.*

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta el nombre y firma del representante del Partido Nueva Alianza; se identifica el acto impugnado; la autoridad

responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. La demanda se interpuso dentro del plazo de cuatro días fijado por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se realizó el día diecisiete de diciembre de dos mil siete y la demanda se presentó el veintiuno siguiente.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral se promueve por parte legítima y se acredita la personería, conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley adjetiva en cita, pues el actor es el Partido Nueva Alianza.

En efecto, atento a lo que establece el artículo 88, párrafo 1 de la ley procesal aplicable, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos, o por las coaliciones de éstos y, en el caso, el juicio lo promueve el Partido Nueva Alianza, por medio de su representante Alonso Rangel Reguera.

4. Personería. Tal requisito se encuentra satisfecho, toda vez que Alonso Rangel Reguera, quien se ostenta como representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, fue quien promovió el medio de impugnación al que le recayó la resolución impugnada, en términos de lo que dispone el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral también se surte en la especie, pues en contra de la resolución impugnada no está previsto ningún otro medio de impugnación en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización respecto de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar oficiosamente el acto impugnado.

Lo antes señalado encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 023/2000 emitida por esta Sala Superior, consultable en páginas 79 y 80 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Volumen Jurisprudencia, cuyo rubro y texto señalan:

"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.— El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, **constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y**

jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos."

6. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la demanda se aduce la violación de los artículos 14; 16; 17; 99; 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento, toda vez que dicha exigencia es de naturaleza formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto o resolución impugnados vulneran determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior se apoya en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 02/97 emitida por esta Sala Superior y consultable de las páginas 155 a 157 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Volumen Jurisprudencia, cuyo rubro y texto señalan:

"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.—Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: *Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, **dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano**

jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral."

7. La violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección. En la especie, este requisito se encuentra satisfecho porque el partido enjuiciante controvierte una resolución en la cual fue parte, misma que estima conculcatoria del orden constitucional y de sus derechos, buscando ante esta instancia jurisdiccional su modificación o revocación, a efecto de que se restituya el orden legal y sus derechos presuntamente violados.

Esto es, en el medio de impugnación que se examina, la violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección, en razón de que en el supuesto de acogerse las pretensiones del partido actor se debería modificar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, lo cual implicaría un cambio en la composición final del órgano legislativo, extremo suficiente para tener por colmado esta exigencia.

8. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Tal requisito se encuentra plenamente satisfecho, si se toma en cuenta que conforme a lo dispuesto por el Artículo Quinto Transitorio del Decreto número 69, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de septiembre de dos mil seis, el quince de enero de dos mil ocho tomarán posesión los diputados electos al Congreso del Estado, por lo que existe plena factibilidad de que la violación alegada a través de este medio constitucional de defensa pueda ser reparada antes de la citada fecha.

TERCERO. Síntesis de agravios.

Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral exige el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de los denominados de estricto derecho, lo que imposibilita a esta Sala Superior suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los conceptos de queja.

En este sentido, si bien es cierto que para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que como requisito indispensable éstos deben expresar con claridad la causa

de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 03/2000 emitida por esta Sala Superior y consultable en las páginas 21 y 22 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Volumen Jurisprudencia, cuyo rubro y texto señalan:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que **basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.**"

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, el actor en el juicio de revisión constitucional electoral debe vertir argumentos precisos y coherentes, tendentes a demostrar que los utilizados por la autoridad responsable son insostenibles debido a que sus inferencias no son acordes con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; los hechos no fueron debidamente probados; las pruebas no tienen el valor que se les dio o cualquier otra circunstancia que justificara una contravención a la ley o la Constitución, por indebida aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar un precepto jurídico.

Lo anterior resulta imprescindible en casos como el presente, en el que no puede analizarse oficiosamente si la resolución impugnada viola o no algún precepto constitucional, por tratarse de uno de los medios de impugnación cuya decisión debe sujetarse a los principios basados en el estricto derecho, es decir, limitarse en su examen a lo expuesto por el actor, pues, como ya quedó precisado con antelación, existe prohibición expresa de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios.

Ahora bien, una de las características que identifican a los agravios inoperantes, consiste en que las manifestaciones contenidas en el escrito

inicial del medio de impugnación, carecen de argumentos en los que se contengan las razones del actor por las que, según su parecer, se ponga de manifiesto que cierto proceder de la responsable contraviene disposiciones constitucionales o legales, sin que baste para ello con externar ciertas manifestaciones en tal sentido, sin argumentar razonadamente la causa por la cual así se considera, como acontece en el caso concreto.

Sobre el particular, se tiene en cuenta que la cadena impugnativa de los medios de impugnación en materia electoral, está conformada por una secuencia de procedimientos sucesivos, que se van enlazando de un modo dialéctico. En la demanda inicial, el actor o recurrente inicial plantea sus agravios frente a los actos impugnados, y con esto obliga al órgano resolutor a formular sendas respuestas en la resolución final del juicio o recurso. Si existe una nueva instancia o un proceso diferente para combatir la resolución dada en la instancia original, el impugnante no puede concretarse a repetir las mismos argumentos expresados inicialmente, ni a esgrimir argumentos genéricos y subjetivos, sino que tiene la carga procesal de fijar su posición argumental frente a la asumida por el órgano que decidió la instancia anterior, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones fundantes del resolutor no están ajustadas a la ley o a la Constitución. Así continúa sucesivamente este proceder, pues si está previsto un tercer o subsecuente eslabón de la cadena impugnativa, en donde la resolución de ese medio de defensa es la respuesta a la posición del impugnante, y el nuevo juicio o recurso es la impugnación a dicha respuesta.

En este tenor, del escrito de demanda se obtiene que el partido enjuiciante hace valer medularmente un solo agravio, consistente en que al declararse el Tribunal responsable incompetente para resolver los planteamientos relativos a la no conformidad del Acuerdo impugnado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dejaron de analizar los motivos de inconformidad que hizo valer en su demanda de juicio de inconformidad y que la responsable identificó como "Agravio A", dejando con ello de impartir justicia en perjuicio del impetrante.

No pasa inadvertido que el partido accionante derivado del agravio anterior, formula la solicitud a esta Sala Superior en el sentido de que se analicen los restantes motivos de inconformidad, en donde se cuestionó el procedimiento que siguió el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en la aplicación de la fórmula de representación proporcional y que agrupó el tribunal responsable bajo los incisos B) y C) del fallo impugnado.

CUARTO. Estudio de fondo.

Esta Sala Superior estima **inoperante** el agravio en cuestión, toda vez que el partido actor no controvierte los argumentos sustentados por el Tribunal responsable para considerar inoperantes los motivos de inconformidad planteados por el impetrante en relación con el agravio identificado como **A)** del fallo reclamado.

Al efecto, debe destacarse que el Tribunal responsable expuso las siguientes consideraciones:

1.- Que la pretensión del ahora actor en el juicio primigenio estaba encaminada a que dicha instancia jurisdiccional electoral local, se pronunciara respecto de la constitucionalidad del Acuerdo impugnado.

2.- Que atender y resolver la litis en los términos planteados por el impetrante, equivaldría a que dicho Tribunal se pronunciara sobre la constitucionalidad de las leyes que rigen el acto impugnado.

3.- Que dicha situación no era objeto de controversia en un juicio de inconformidad, puesto que la materia de éste consiste en la revisión de la legalidad del Acuerdo impugnado, a través del cual únicamente se debe determinar si la responsable fundó y motivó adecuadamente el acto reclamado y si se encuentra ajustado a derecho.

4.- Que si bien, en principio, la redacción del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sugiere la posibilidad de que los Jueces locales puedan juzgar no sólo la constitucionalidad de sus actos sino también la de las Constituciones, leyes y actos de las autoridades en cuya jurisdicción ejerzan, esto es sólo en apariencia, puesto que el control de la constitucionalidad en nuestro país, se ejerce a través de los medios de defensa de la Constitución cuyo conocimiento es competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación, por lo que dicho precepto no es fuente de facultades de control constitucional para ese Tribunal Electoral local.

5.- Que en el sistema jurídico mexicano se aplica un control concentrado de la Constitución, según criterio firme sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar la última parte del mencionado artículo 133 de la Carta Magna, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave P./J.74/99 que le resulta obligatoria, en los términos del artículo 94, octavo párrafo de la Constitución Federal, así como en el artículo 192 de la Ley de Amparo.

6.- Que conforme a los anteriores preceptos Constitucionales y legales, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se encuentra obligado a acatar la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en su actuación debe tomar como mandato que no tiene facultades de control difuso de la constitucionalidad, como tampoco las tiene la autoridad administrativa electoral local.

7.- Que si bien en el artículo 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ésta se conformará por trescientos Diputados electos por el principio de mayoría relativa y doscientos según el de representación proporcional, debido al control concentrado de la constitucionalidad, el Tribunal Electoral local no tiene facultades para calificar las leyes o actos de autoridad contrarios a la Constitución Federal, en los términos planteados por el enjuiciante en su demanda primigenia.

8.- Que el promovente enderezaba su inconformidad en contra del Acuerdo mediante el cual se asignaron Diputados por el principio de representación proporcional, pretendiendo que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán lo analizara en todo aquello que significara una violación a las leyes electorales, por la supuesta falta de conformidad a la Constitución Federal.

9.- Que dicha pretensión del actor se encontraba orientada a que la autoridad administrativa electoral y el propio Tribunal electoral local, dejaran de observar el sistema jurídico electoral vigente y llevaran a cabo una interpretación conforme; sin embargo, que ello no era procedente, en virtud de que dicha interpretación es aplicable únicamente cuando un precepto legal admita dos o más interpretaciones que sean diferentes y opuestas, debiéndose preferir a aquella que se ajuste a las exigencias constitucionales, lo que especie no ocurría, ya que el procedimiento de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional era claro en su literalidad.

10.- Que la interpretación conforme tiene sus límites, entre los que se encuentra el de respeto al contenido total de aquellos, como consecuencia de la efectividad del principio de conservación de las normas y que, por lo tanto, tal interpretación no alcanzaba para desconocer, desfigurar o mutilar el sentido de los enunciados normativos en sus elementos esenciales, o para sustituirlos por otros distintos.

11.- Que por lo anteriormente expuesto, era procedente declararse incompetente para conocer de las alegaciones en cuestión.

Como se advierte, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán sí expresó argumentos para demostrar la falta de atribuciones para pronunciarse sobre la constitucionalidad del acto reclamado; contrariamente, el partido actor no controvierte ninguna de las anteriores consideraciones expuestas por el Tribunal responsable para evidenciar lo ilegal de su proceder, limitándose sólo a señalar que por haberse declarado incompetente dicho órgano jurisdiccional local, "...no se le otorgó ...la justicia que reclamó en el "agravio A" del juicio de inconformidad identificado con el número TEE-JIN-082/2007...".

Así, por ejemplo, el enjuiciante se abstiene de expresar consideraciones tendentes a evidenciar que su pretensión era diversa a la señalada por el Tribunal Electoral responsable; que la litis en la instancia primigenia igualmente era diferente; que el juicio de inconformidad sí resultaba la vía idónea para cuestionar la no conformidad del Acuerdo impugnado a la Constitución Federal; que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la Carta Magna dicho Tribunal electoral responsable sí era competente para conocer del agravio en cuestión, a pesar de la tesis de jurisprudencia invocada; que la autoridad responsable sí tenía facultades para calificar las leyes o actos de autoridad contrarios a la Constitución Federal; que su pretensión primigenia no era que la autoridad administrativa electoral ni el Tribunal responsable dejaran de observar el sistema jurídico electoral vigente, sino de que realizara lo que la doctrina ha denominado "Interpretación conforme"; y, que contrariamente a lo sostenido por el Tribunal responsable, el procedimiento de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional no era claro y admitía una interpretación diversa y opuesta a la sostenida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Por lo tanto, queda demostrado que la responsable sí expuso las razones y motivos para dar sustento a su resolución y que las mismas no fueron controvertidas por el partido político enjuiciante, de ahí la inoperancia del agravio en estudio.

Por otra parte, cabe señalar que esta Sala Superior estima que no es procedente la solicitud formulada por el actor en el sentido de que se analicen los restantes motivos de inconformidad identificados por el Tribunal Electoral responsable como incisos B) y C) del fallo impugnado, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque como se estableció en párrafos precedentes, por la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no procede la suplencia de la queja deficiente en la expresión de los agravios, por tratarse de un medio de impugnación de estricto derecho.

Por tanto, para que este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de proveer lo necesario para garantizar la legalidad y constitucionalidad en el análisis de los motivos de inconformidad expresados en la instancia local, era necesario la formulación de agravios detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese perjuicio, para que con el argumento expuesto dirigido a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupara de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables, lo que en la especie no sucedió.

En segundo lugar, porque los hechos y agravios planteados ante el Tribunal responsable en el juicio de inconformidad, no pueden ser materia de pronunciamiento directamente por este órgano jurisdiccional electoral federal al haberse decidido su destino, si se toma en cuenta que dada la naturaleza del presente juicio, la litis se integra exclusivamente con lo resuelto por el órgano jurisdiccional estatal y los conceptos de violación esgrimidos en el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral.

De ahí que, si el partido actor no controvertió las consideraciones de la responsable para estimar infundados los demás agravios formulados en el juicio primigenio, los hechos aducidos en la instancia local no pueden ser materia de análisis de nueva cuenta por parte de este órgano jurisdiccional, pues no se está ante una renovación de instancia, ya que a través de este juicio la Sala Superior debe determinar si lo resuelto por el tribunal electoral responsable es violatorio o no de algún precepto de la Constitución Federal, razón que conduce, como se adelantó, a desestimar la solicitud del accionante.

Al haber resultado inoperante el único agravio expresado por el partido político actor, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el dieciséis de diciembre de dos mil siete, en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-082/2007, en términos de lo razonado en el Considerando Cuarto de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor en el domicilio señalado en autos; **por fax** los puntos resolutivos y **por oficio**, con copia

certificada de la presente resolución, al Tribunal responsable, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 *in fine* y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unaminidad** de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**